

INFORME DE SECRETARÍA:

Se deja constancia que en todos los procesos que cursan en el Juzgado no corrieron términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo del mismo año, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 PCSJ20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJ20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y en Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura-Valle del Cauca, los cuales fueron emitidos dentro de la Emergencia Económica, Social y Sanitaria decretada como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
SECRETARIA

Constancia Secretarial. A despacho de la señora Juez el presente asunto para proveer, informando que el demandado se notificó por aviso y personalmente.

NOTIFICACIÓN POR AVISO:			
Fecha entrega del aviso: 8 de octubre de 2019 (fl. 76).	Fecha en que se entiende surtida la notificación: 9 de octubre de 2019.	Término para retirar copias: 10, 11 y 15 de octubre de 2019.	Término de traslado: 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de octubre, 1, 5, 6, 7, 8, 12, 13 y 14 de noviembre de 2019.
NOTIFICACIÓN PERSONAL: 28 de octubre de 2019.			

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Valle, Primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO:	995
RADICADO:	76001 31 10 014 2019 00342 00
PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA CORTES URUEÑA
DEMANDADO:	RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS
DECISIÓN:	Tiene por no contestada la demanda, fija fecha audiencia para el 7 de abril de 2021, requiere a las partes y prorroga competencia.

1. Revisada la causa se advierte que la parte demandante aportó la constancia de envío de la comunicación y aviso del demandado con las respectivas constancias de entrega por la oficina de correo (fl. 71 y 75), y verificado el aviso se observa que el mismo fue

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

recibido por la parte pasiva el 8 de octubre de 2019 según la constancia obrante a folio 76. Pese a lo anterior, el demandado compareció al despacho a notificarse personalmente el día 28 de octubre de 2019 (fl. 84), es decir, con posterioridad al recibo del aviso; por lo tanto la notificación por aviso se configuró de manera preliminar a la personal, y en consecuencia, para todos los efectos los términos se computarán a partir del recibo de la primera notificación.

2. La abogada PATRICIA RIOS LÓPEZ actuando conforme al poder conferido por el demandado RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS, contestó la demanda el 28 de noviembre de 2019 (fl. 86), no obstante, la misma se encuentra por fuera del término, comoquiera que el término de traslado venció el 14 de noviembre del mismo año, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, agregando la contestación sin consideración.

3. La apoderada de la demandante a través de memorial solicita la elaboración del respectivo Oficio a la Oficina de Registro (fl. 147) derivado de la medida cautelar, petición a la que accede el Despacho procediendo a elaborar el respectivo oficio para que sea tramitado por la parte interesada y para el efecto se remitirá con la correspondiente firma electrónica.

4. Igualmente la apoderada de la parte actora aporta denuncia penal radicada ante la Fiscalía General de la Nación, iniciada por la accionante en contra del demandado, lo que se agrega al plenario para que obre, no obstante, por no ser objeto del presente asunto se abstiene el Despacho a emitir pronunciamiento al respecto.

5. Evidenciando que se encuentra trabada la Litis y que se cumplen los requisitos legales para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del CGP, se señalará fecha para su realización.

Conforme al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la audiencia se **realizará de manera virtual y a través de la plataforma Teams.**

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta:

1. Las partes ocho (8) días antes de la audiencia deberán suministrar:

- Los canales digitales elegidos para los fines del proceso de todos los sujetos procesales, partes, apoderados y testigos, estos incluyen mínimamente sus correos electrónicos y sus números telefónicos y WhatsApp.
- Confirmar la asistencia de cada uno de ellos.

- Remitir foto o copia escaneada de la cédula de ciudadanía o documento de identificación y TP de cada uno de ellos, en un solo mensaje de datos.
2. Si uno de sus testigos requiere aportar un documento en el desarrollo de su declaración, se sugiere que sea remitido al correo electrónico del despacho (*no al de la contraparte*) con antelación a la audiencia.
 3. La invitación para la audiencia se remitirá a los correos electrónicos suministrados con una antelación mínima de un día hábil, deberán revisar en su correo electrónico: *la Bandeja de Entrada, Spam y el Calendario*, en caso de no recibirla, por favor remitir solicitud al correo electrónico del despacho, señalando el inconveniente en el *asunto* y detallando el radicado del proceso.
 4. Todas las personas que pretendan hacer parte de la audiencia, deberán portar y exhibir su documento de identidad al inicio de la diligencia.
 5. Los asistentes deben disponer del tiempo suficiente para el desarrollo de la audiencia, la cual puede iniciar en la mañana y finalizar en las horas de la tarde, permanecer en una habitación sin interferencias ni ruido, sin otras personas a su alrededor (*de haber mas personas deberá informase al despacho*) y procurar una buena conexión a internet.
 6. Todos los asistentes deben mantener una adecuada presentación personal.
 7. Deberán mantener el micrófono apagado y únicamente encenderlo cuando se le requiera; si la conexión va a realizarse a través de computador de escritorio, se deberá garantizar la entrada de voz en el dispositivo, ya sea realizando las autorizaciones en su equipo, o disponer de micrófono o dispositivo manos libres que permitan el registro de la voz.
 8. Los asistentes deberán mantener las cámaras abiertas (encendidas) durante toda la audiencia.
 9. Los apoderados al momento de la práctica del interrogatorio o testimonio podrán mantener encendidos los micrófonos para realizar las intervenciones u objeciones a que haya lugar.
 10. De ser necesario realizar gráficos, dibujos o representaciones, los declarantes podrán compartirlo a través de la aplicación Teams, previa autorización del despacho.
 11. Si se pretende grabar la audiencia por parte de uno de los asistentes, se deberá pedir autorización al despacho para el efecto.
 12. Los testigos deberán acudir a la audiencia desde sitios diferentes, de no ser posible, deberán advertirlo con antelación a la audiencia y prestar su declaración individualmente sin presencia de los demás en el mismo recinto.
 13. Los testigos solo serán vinculados a la audiencia cuando sea indicado por el despacho, el apoderado que pidió la prueba deberá garantizar su comparecencia.

14. Los apoderados deberán garantizar que los testigos no escuchen por ningún medio las declaraciones de sus antecesores, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.
15. Si los asistentes tienen personas a cargo como menores de edad, personas con discapacidad, mayores adultos, etc., deberán informarlo desde el inicio de la audiencia para considerar realizar los recesos que sean necesarios.

En el caso excepcional en el que no sea posible para alguna de las partes participar en la audiencia por carecer de los anteriores medios electrónicos para ello, deberá informarlo al despacho con ocho (8) días de anticipación para poder revisar una posible solución para la realización de la audiencia.

Las partes y sus apoderados deberán prestar su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.

En este orden de ideas se convoca a las partes para la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP, en la cual se intentará la conciliación entre las partes; en caso de fracasar esta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas.

De ser posible en la misma fecha, SE AGOTARÁ la fase de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, etapa en la cual se recibirán los testimonios de las personas que se encuentren conectadas y se prescindirá de los demás que no lo estén; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se previene a las partes de que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias a que hubiera lugar, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Se ADVIERTE a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba sumaria de la ocurrencia de una justa causa, así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 ordinal 4° del CGP para esta conducta, pero se advierte que la falta de los medios electrónicos para su asistencia, deberá ser informada con antelación a la realización de la diligencia.

Finalmente, advirtiendo que fenecerá el término legal para proferir la decisión de fondo en la presente causa, este Despacho dispone hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del CGP, para prorrogar la competencia por el término de seis (6)

meses más a partir de su vencimiento, para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo anterior el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por CLAUDIA PATRICIA CORTES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada PATRICIA RIOS LÓPEZ, portadora de la TP N°66.189 del CJSJ para que actúe en representación del demandado RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS.

TERCERO: AGREGAR la documentación puesta en conocimiento por la apoderada de la parte actora.

CUARTO: SEÑALAR fecha para la AUDIENCIA de que trata el art. 372 y 373 del CGP para el **DÍA: MIÉRCOLES SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **9:00 A.M.**

QUINTO: REQUERIR a las partes para que ocho (8) días antes de la fecha programada para la audiencia suministren la información indicada en la parte motiva y en el protocolo para la realización de la audiencia, aportando los documentos señalados con la anticipación suficiente.

SEXTO: En el caso EXCEPCIONAL en el que no sea posible para alguna de las partes participar en la audiencia por carecer de los medios electrónicos para ello, deberá informarlo al despacho con ocho (8) días de anticipación, para revisar una posible alternativa para la realización de la audiencia.

SÉPTIMO: INSTAR a las partes y a sus apoderados para que presten su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.

OCTAVO: PRORROGAR la competencia en la presente causa por seis (6) meses más a partir de su vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le informa a las partes que los documentos puestos en conocimiento en esta providencia, así como los que se resuelven, podrán consultarlos dentro del link dispuesto en los estados electrónicos que reposan en la página de la Rama Judicial.

2

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

6

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

copio 71

ADRIANA CELIS RUBIO
Abogada
Cra. 9 No. 9 49 Of. 19 CC Ed. Aristi de Cali Tel 3045460049

~~Señores~~
**JUZGADO 14 DE FAMILIA DE CALI
E.S.D.**

Dte: CLAUDIA PATRICIA CASTILLO ROJAS
Ddo: RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS
Rad: 2019-342

~~ADRIANA CELIS RUBIO~~, mayor de edad y de la localidad, identificada como aparece al pie de mi firma; en mi calidad de apoderada judicial de la demandante por medio del presente escrito me permito aportar la Certificación expedida por la empresa de correo AM MENSAJES del envío de la citación de notificación al demandado de la referencia a la dirección de domicilio, bajo la guía No. 48778312 con resultado positivo.

Procédase de conformidad,

~~Confeccionada,~~

ADRIANA CELIS RUBIO
C.C.No. 66.899.103 de Cali
T.P. 130.379 del C.S. de la J.

JUZGADO 14 DE FAMILIA DE CALI	
ADRIANA CELIS RUBIO	
FECHA:	26 SEP 2019
FOLIOS:	
HORA:	
FIRMA:	<i>[Red Signature]</i>



CERTIFICA QUE:

Nro de CERTIFICADO: 46770312 ARTICULO: CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.

OFICINA ORIGEN: CALLE 12 # 5 65 LOCAL 169 CALI, VALLE DEL CAUCA

EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

JUZGADO: JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI RADICADO: 2019342

NATURALEZA DEL PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CORTES URUENA

CIUDAD: CALI

DEMANDADO: RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS

NOTIFICADO: RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS

DIRECCIÓN: CRA 32B # 26A-36

CIUDAD: CALI

RECIBIDO POR: IVAN DARIO CASTILLO

CÉDULA:

TELÉFONO: 3127613175

LA CORRESPONDENCIA FUE ENTREGADA: SI

OBSERVACIÓN: LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE.

17/9/2019

Documento sin título

		AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67 Lic. 67B COMUNICACIONES 0000397 www.ammensajes.com / info@ammensajes.com				GUÍA / AWB No CRÉDITO		PRUEBA DE ENTREGA		
FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 17/09/2019 10:20:35		PAIS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD CALI - VALLE DEL CAUCA CP 760044		OFICINA ORIGEN ELIABETH GUZMÁN (CALLE CALLE 12)				
REMITENTE JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN CRA 9 # 9-49 CP 760044		TELÉFONO 3145460048				
ENVIADO POR EMS (ADRIANA CÉLIS RUBIO)		RADCADO 2019342		PROCESO UNION MARITAL DE HECHO						
ARTICULO N°: Citación Para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P.		DESTINATARIO RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS		DIRECCIÓN CRA 32B # 26A-36		NUM. OBLIGACIÓN: 760013				
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GMS	DIVENSIONES L A A A	PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 10000	VALOR 11000	COSTO MANEJO		OTROS	VALOR TOTAL 11000
DICE CONTENER MUESTRA		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE 21/09/19		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Retenido No Recibido No Existe				
ANEXO		NOMBRE LEGIBLE DOC IDENTIFICACIÓN Ivan Dario Castillo		FECHA Y HORA DE ENTREGA 21/09/19 16:00		HORA			TELÉFONO	

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 CORDIALMENTE,

EDWIN HENAO RESTREPO
Gerente
AM Mensajes S.A.S

Lic.min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347 Dir. CR 67B 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI
CALLE 8 #1-16 EDIFICIO ENTRE CEIBAS -CALI
Rama Judicial del poder Público

COMUNICACIÓN
CITACION PERSONAL ART 291 C.G.P.

Señor (a): RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS
CRA. 32 B No. 26 A - 36
CALI

Fecha			Dependencia Administrativa Responsable	Servicio Postal
Día	Mes	Año		
17	09	2019	JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI	AM MENSAJES

Auto	Naturaleza del Proceso	Fecha auto		
		Día	Mes	Año
	UNION MARITAL DE HECHO			

DEMANDANTE	DEMANDADO(A)	RADICACIÓN
CLAUDIA PATRICIA CORTES URUEÑA	RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS	2019-342

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que debe comparecer dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12 M. y de 1 P.M. a 5.00 P.M., a este Juzgado ubicado en la ciudad de Cali, para notificarle personalmente la providencia indicada (Art. 291 C.G.P.). Si no comparece se le notificará por aviso o se le emplazará.

Apoderado



ADRIANA CELIS RUBIO
Abogada

Cra. 9 No. 9-49 of. 18-00 Ed Aristi Tel 3045460048 - 3197109114 correo electronico acelisrubio@yahoo.com

Señores
JUZGADO 14 DE FAMILIA DE CALI
E.S.D

Ref: UNION MARITAL DE HECHO

Dte: CLAUDIA PATRICIA CORTES URUEÑA

Ddo: RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS

Rad:2019/342

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 24 OCT 2019
FOLIOS: 8 ff.
HORA: 11:20 am
FIRMA: [Firma]

ADRIANA CELIS RUBIO, abogada, portadora de la T.P. 130.379 del C.S. de la J, Identificado con la Cédula de Ciudadanía. No.66.849.103 de Cali, obrando en calidad de apoderada judicial de la demandante; por medio del presente escrito apporto al despacho la Certificación Expedida por la empresa de mensajería AM mensajes del envío de la guía No. 46841536 contentiva de la notificación por aviso al demandado; con resultado positivo siendo la fecha de entrega el día 8 de Octubre de 2019.

A la fecha se encuentra vencido el termino de ley para el demandado de presentar contestación a la demanda; por consiguiente solicito al despacho decretar la concluida la etapa de notificaciones y proseguir con la etapa siguiente que ordena el código respecto de esta actuación procesal.

Procedase de conformidad,

Cordialmente,

ADRIANA CELIS RUBIO
C.C.Nro. 66.849.103 de Cali.
T.P. 130.379 del C.S. de la J



CERTIFICA QUE:

Nro de CERTIFICADO: 46841536 ARTICULO: NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.
 OFICINA ORIGEN: CALLE 12 # 5 65 LOCAL 169 CALI, VALLE DEL CAUCA

EL DÍA 08 DE OCTUBRE DE 2019 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

JUZGADO: JUZGADO 14 DE FAMILIA

RADICADO: 2019-00342

NATURALEZA DEL PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CORTES URUENA

CIUDAD: CALI

DEMANDADO: RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS

NOTIFICADO: RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS

DIRECCIÓN: CRA 32B # 26 A 36

CIUDAD: CALI

RECIBIDO POR: JOHANA CARMONA

CÉDULA:

TELÉFONO:

LA CORRESPONDENCIA FUE ENTREGADA: SI

OBSERVACIÓN: LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE.

AM MENSAJES		AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PDX: 448-01-67 Lic. MIN COMUNICACIONES 0000397 www.ammensajes.com / info@ammensajes.com				GUÍA / AWB No CRÉDITO		PRUEBA DE ENTREGA												
FECHA Y HORA DE ADMISSION 2019-10-02 16:19:58		PAIS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD CALI - VALLE DEL CAUCA CP:78001000		OFICINA ORIGEN INGLASIA/RYAN (ENS CALI-CAL)														
REMITENTE JUZGADO 14 DE FAMILIA		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN CRA 9 # 9-49 CP:760044		TELÉFONO 3145460048														
ENVIADO POR EMS (ADRIANA CELIS RUBIO)		RADICADO 2019-00342		PROCESO DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO																
ARTICULO N°: Notificación por Aviso Art 292 del C.G.P.		DIRECCIÓN CRA 32B # 26 A 36		NUM. OBLIGACIÓN: 750013																
SERVICIO MSJ		UNIDADES 1		PESO GRS 1.145		DIMENSIONES L A A I			PESO A COBRAR 1		VALOR ASEGURADO 10000		VALOR 11000		COSTO MANEJO		OTROS		VALOR TOTAL 11000	
DICE CONTENER MUESTRA		DOC		ANEXO		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD			FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A		RAZONES DEVOLUCION AL REMITENTE Rechazado No Reside No Existe									
NOMBRE Y C.C. Johana Carmona		FECHA Y HORA DE ENTREGA 8 10 19 10 49		TELÉFONO																

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 09 DE OCTUBRE DE 2019
 CORDIALMENTE,



EDWIN HENAO RESTREPO
 Gerente
 AM Mensajes S.A.S

Lic.min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
 Dir. CR 67B 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.



AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.000 Reg. Postal
0347 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67
Lic.MIN COMUNICACIONES 0000397
www.ammensajes.com / info@ammensajes.com



GUÍA / AWB No
CRÉDITO
-FACTURACIÓN-

* 4 6 8 4 1 5 3 6 *

REMITENTE

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 1:2019-10-02 16:19:58		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD CALI - VALLE DEL CAUCA CP:76001000		OFICINA ORIGEN NICOLAS.PAYAN (EMS CALI-CALI)		
REMITENTE JUZGADO 14 DE FAMILIA		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN CRA 9 # 9-49 CP:760044		TELÉFONO 3145460048		
ENVIADO POR EMS. (ADRIANA CELIS RUBIO)		RADICADO 2019-00342		DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO		PROCESO		
ARTÍCULO N°: Notificacion por Aviso Art 292 del C.G.P.		DIRECCIÓN CRA 32B # 26 A 36		CÓDIGO POSTAL 760013				
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS.	DIMENSIONES L A A	PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 10000	VALOR 11000	OTROS	VALOR TOTAL 11000
DICE CONTENER MUESTRA		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe		
ANEXO		Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando						
NOMBRE Y C.C.								

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

98



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
CALI - VALLE

Rama Judicial del poder Público

**COMUNICACIÓN
POR AVISO ART 292 C.G.P.**

Señor (a):
RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS
CRA 32B # 26 A - 36
CALI - VALLE

Fecha			Dependencia Administrativa Responsable	Servicio Postal
Día 01	Mes 10	Año 2019	JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI	AM MENSAJES

Auto	Naturaleza del Proceso	Fecha auto		
No. 819	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL	Día 24	Mes 07	Año 2019

DEMANDANTE	DEMANDADO(A)	RADICACIÓN
CLAUDIA PATRICIA CORTES URUEÑA	RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS	2019-00342

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que debe comparecer al día siguiente de la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12 PM. y de 1 P.M. a 5.00 P.M., a este juzgado ubicado en Cali - Valle, para notificarle personalmente la providencia indicada (Art. 292 C.G.P.).

Apoderado



Auto:	EIS
Radicado:	7600131100142019-00342-00
Proceso:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante (s):	CLAUDIA PATRICIA CORTES URUEÑA
Demandado(s):	RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS
Decisión:	Admite Demanda

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora CLAUDIA PATRICIA CORTES URUEÑA, a través de apoderada judicial idónea, frente al señor RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS.

CONSIDERACIONES.

Al haberse cumplido los requisitos y satisfechos los presupuestos de ley en términos del contenido de los artículos 82, 368 y ss del Código General del Proceso y acorde con las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, este Juzgado dispondrá la admisión de la acción y en consecuencia se harán los correspondientes ordenamientos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA CORTES URUEÑA en contra del señor RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal y lo dispuesto en las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS para que comparezca a contestar el respectivo traslado de la demanda.



 01 OCT 2019

 La copia del citatono judicial que compone el presente envío fue cotejada con la presentada por el interesado o remitente, las mismas son iguales.

cf



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

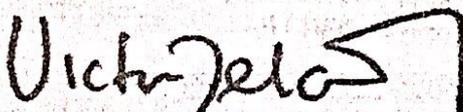
demanda por el término de veinte (20) días a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ADRIANA CELIS RUBIO identificada con T.P. 130.379 del C.S.J. como apoderada judicial de la demandada CLAUDIA PATRICIA CORTES URUEÑA, en los términos del memorial - poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

SEXTO: La solicitud de medida cautelar será resuelta en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS
Juez.

ADRIANA CELIS RUBIO

Abogada

Cra. 9 No.9-49 Of. 18-00 Ed Aristi de Cali Tel 3045460048

Señor(a)

JUEZ DE FAMILIA DE CALI-Reparto
E.S.D.

Ref: **PROCESO VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES; SU LIQUIDACION Y DISOLUCION.**

Dte: **CLAUDIA PATRICIA CORTES URUEÑA**
Ddo: **RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS**

ADRIANA CELIS RUBIO; mayor de edad y de la localidad; identificada con la cedula No. 66.849.103 de Cali; portadora de la T.P. 130.379 del C.S. de la J; con oficina en la Cra. 9 No.9-49 Of. 18-00 de Cali; obrando en calidad de apoderada judicial de la Sra. **CLAUDIA PATRICIA CORTES URUEÑA** igualmente mayor de edad; identificada con la cedula No. 66,946.681 de Cali; domiciliada en la Cra. 72 No.13 A -56 Apto. 101 B Pontevedra de Cali; quien actúa como compañera y socia patrimonial del demandado Sr. **RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS**; me permito formular ante su despacho DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL; entre compañeros permanentes, para que seguidamente se ordene su disolución y liquidación; contra el Sr. **RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS**; persona mayor de edad identificado con la cedula No.16.631.168 de Cali; domiciliado y residiendo en Cali; en su condición de compañero permanente y socio patrimonial; de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

Primero: Los Sres. **CLAUDIA PATRICIA CORTES URUEÑA** y **RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS**; se conocieron en el mes de Febrero de 2016; en la ciudad de Cali; dando inicio a una relación de amistad y de continuas visitas hasta formalizar su relación de noviazgo.

Segundo: El 10 de Octubre del año 2016; deciden de mutuo acuerdo iniciar su convivencia.

Tercera: El día 8 de Octubre del año 2018; ante la Notaria 19 del Circulo de Cali; los Sres. CORTES – CASTILLO; presentan declaración extrajuicio de mutuo acuerdo declarando la Unión Marital de Hecho; y queda consignado mediante acta de DECLARACION BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES No. 10366 conforme al art. 4 de la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 790 de 2005; este trámite lo efectuaron a fin de probar ante las entidades de crédito, entidades prestadoras de salud y frente a la sociedad su actual estado; documento anexo a esta demanda.

"Artículo 4 La existencia de la Unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declara por cualquiera de los siguientes mecanismo:

1.....

2: Por acta de Conciliación suscrita por los compañeros; en Centro legalmente constituido.

Cuarto: La declaración libre y espontánea de mi representada y del demandado consignada en el documento No. 10366 de la Notaria 19 del Circulo de Cali del día 8 de octubre de 2018; es prueba de la relación de manera oficial ante la sociedad; la cual conforme al citado documento corrobora la existencia desde el año 2016 de la Unión de Hecho y de la sociedad patrimonial; la presente demanda se interpone a fin de que se declare la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los Sres. **CLAUDIA PATRICIA CORTES URUEÑA** y **RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS**; para que se ordene su liquidación y evitar la intención del demandado de dejar a su compañera permanente sin lo que en derecho corresponde; sobre el bien adquirido dentro de la sociedad de hecho.

Quinto: Desde Octubre 10 de 2016 la Sra. **CLAUDIA PATRICIA CORTES URUEÑA**; está pendiente de las necesidades del Sr. **RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS** asume su condición de compañera donde le fabrica sus alimentos, lava si ropa, comparte su tiempo de hecho; atiende sus horarios como comerciante; los gastos de energía, acueducto, renta mercado las

1 OCT 2019
Escuela Judicial
Compite el presente
con la mesa, presentada por el
interesado o remitente, las mismas
entres.

dividían entre la pareja **CORTES – CASTILLO**; prueba de lo anterior los pagos efectuados por estos rubros con las tarjetas de crédito de mi representada, que se anexan a esta demanda.

Sexto: Los Sres. **CORTES – CASTILLO**; no tenían impedimentos legales para conformar la Unión Marital y la sociedad patrimonial ya que los dos eran solteros.

Séptimo: Producto de la Unión de los Sres. **CORTES – CASTILLO**; NO EXISTEN HIJOS EN COMUN.

Octavo: El día 1 de Junio de 2019; el Sr. **RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS** abandona el hogar; luego de una serie de actos de maltrato verbal y físico durante el año 2018; por haber iniciado una nueva relación sentimental; además de no querer cumplir con el pacto de la pareja de pagar las deudas contraídas para la adquisición del inmueble que se detallara a continuación

Noveno: Al momento de la presentación de la demanda, el Sr. Castillo sostiene una relación con otra persona y es dada a conocer en público; así mismo continua con las agresiones a mi prohijada ingresando de manera violenta a la vivienda en que está instalada; quitándole los servicios públicos, insultándola y obligándola a que debe desocupar la vivienda que en su momento fue el quien la abandono.

En estos episodios mi representada ha tenido que acudir a la policía para solicitar protección respectiva; se aportan constancias de las agresiones (fotografía) y copia de los denuncios interpuestos como es la solicitud de medida de protección.

Decimo: Las actuaciones del demandado son actos temerarios para la salud mental de mi representada; dicho acto se dio a partir del mes de noviembre de 2018.

Once: Los Sres. **CORTES – CASTILLO**, conformaron una Unión Marital de Hecho, sin estar casados, hicieron comunidad de vida permanente y singular; compartiendo en forma continua e ininterrumpida de lecho, techo y mesa desde el 10 Octubre de 2016; y de manera libre la declararon conforme a la Ley que desde el 8 de Octubre de 2016 su unión; siendo la presente declaración prueba de la convivencia entre las partes.

Doce: Siendo la declaración prueba plena de la existencia y prolongación en el tiempo por mas de dos (2) años de la Union Marital; hasta que el 1 de Junio de 2019; fecha en que el demandado parte de su casa de residencia en horas de la noche, retira sus pertenencias y abandonando el hogar; pretendiendo volver a ingresar de manera violenta y arbitraria agrediendo física y verbalmente a mi representada.

La partida y separación se suscitó luego de que mi representada le requiriera por el pago de las deudas contraídas para la construcción y reparación del bien inmueble adquiridos por ambos y en donde mi poderdante figura como titular, pues el Sr. **RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS** no puede acceder a créditos bancarios por estar reportado en las centrales de riesgo; deudas que una vez contraídas en cabeza de mi porhijada se convino en pagar de manera conjunta y el Sr. **RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS** al momento de los vencimiento de cada uno tomo la actitud de maltrato hacia ella y de enojo.

Siendo otro el motivo que mi poderdante le reclamara por la relación que mantenía a escondidas del hogar, además de los continuos maltratos.

Trece: En dicha relación no se celebraron capitulaciones.

Catorce: Dentro de la Unión Marital de hecho constituida desde el 8 de Octubre de 2016; se adquirió a través de la figura de compra venta de derechos de cuota en favor del demandado a través de la **Escritura Publica 2272 del 10 de Septiembre de 2018** (Adjudicación en sucesión a través de las Escrituras Públicas 1797 y 1798 de julio 25 de 2018); el siguiente bien inmueble Una casa de habitación junto con el lote...

ADRIANA CELIS RUBIO

Abogada

Cra. 9 No. 9-49 Of. 18-00 Ed Aristi de Cali Tel 3045460048

Aguablanca de Cali, Manzana I F lote No. 2 en la Cra. 32 B No. 26 A 36 de la actual nomenclatura urbana de Cali, antes: Cra. 29 No. 26 A 70 comprendida con los siguientes linderos NORTE con la Cra. 29 en extensión de 7.00 mts SUR con la casa No. 26-A-69 de la Cra. 30 en extensión de 7.00 mts ESTE: Con la casa No. 26-A-78 de la Cra. 29 en una extensión de 22.00 mts y por el OESTE con la casa No. 26-A-64 de la Cra. 29 en extensión de 22.00 mts con AREA TOTAL de 154 metros cuadrado Ficha catastral E084100100000. TRADICION Derechos adquiridos por el causante JESUS MARIA MORALES LERMA en común y proindiviso por adjudicación en sucesión, por medio de la Escritura Publica número 1845 del 01 de Agosto de 2001 otorgada en la Notaria Catorce de Cali, debidamente inscritas e la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en el Folio de Matrícula 370-529765.

Quince: En el acápite Sexto Aceptación es labor de la Notaria dar aplicación al art. 6 de la Ley 258 de 1996 **indagar al comprador acerca de su estado civil; bajo la gravedad del juramento.**

Llamo la atención del despacho al momento de ser indagado el Sr. **RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS;** a sabiendas de la observación que hace la funcionaria de la notaria de no faltar a la verdad; además de ser un acto juramentado expresó ser " **soltero sin unión marital de hecho**" faltando a la verdad pues téngase en cuenta que al momento de que el demandado firma la escritura antes señalada la UNION MARITAL DE HECHO se encuentra vigente ósea a partir del 10 de Octubre de 2016 y fue declarada como se prueba en la Notaria 19 del Circulo de Cali; mediante acta de DECLARACION BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPORCESALES No. 10366 conforme al art. 4 de la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 790 de 2005 y con los efectos de Ley.

Dieciséis: El demandado expresando que era soltero y sin Unión libre vigente, muestra la intención de hacer un fraude contra la sociedad patrimonial; cuando se ha dejado más que demostrado en los hecho antes narrados que la Unión se constituyó de manera voluntaria ante desde Octubre de 2016.

Cabe anotar que el mismo art. 6 de la Ley 258 es clara en manifestar; que salvo cuando ambos cónyuges acudan a firmar la escritura debe quedar expresa; la declaración que hace el notario de manera juramenta de si tiene vigente sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho. en este orden de ideas al no estar presente la Sra. Cortes no debía el Sr. Castillo haber faltado a la verdad desconociendo una relación publica ininterrumpida con mi representada; máxime cuando los recursos para el pago y adecuación del bien inmueble fueron obtenidos por mi prohijada y que a la fecha continua siendo cancelados por ella ya que el demandado se niega a cumplir con lo pactado para los pagos.

Se aprovecha y se escuda en que como están los créditos en cabeza de mi representada él no debe cancelar ni cumplir los acuerdos a que como pareja llegaron para sufragar los mismos; mostrando con todo lo anterior la intención de quedarse con la casa y desconocer a mi poderdante su derecho.

Diecisiete: Mi poderdante durante el tiempo que duro la convivencia de dos años 8 meses cumplió con sus obligaciones de esposa, brindando ayuda y socorro a mi representada y aportando con su trabajo en el hogar, con su patrimonio al adquirir préstamos y hasta asumir deudas del demandado; que el mismo desconoce y se niega en reintegrarle a mi representada las sumas canceladas por ella.

Dieciocho: Ya habiéndose el inmueble acondicionado como la pareja **CORTES CASTILLO;** había acordado se construyeron 4 apartamentos y 1 apartaestudio; **un mes después** empezara a generar renta para cancelar los compromisos monetarios adquiridos por mi representada que fueron para el pago del inmueble a los vendedores y para la compra de materiales de construcción; **fue cuando el demandado inicio sus episodio de celos y maltrato contra mi poderdante; y determino se marcharse del hogar, pretendiendo dejar a mi representada sin lo que le corresponde por derecho; y cobrando**

01 OCT 2010

únicamente él las rentas que generan el inmuebles; siendo el compromiso con las estas cancelar los créditos adquiridos.

Diecinueve: Me permito señalar los créditos adquiridos y que se encuentran en estado de pago; apporto recibos de pago con tarjeta de crédito para la compra de materiales de construcción y para el pago de servicios públicos por parte de mi representa al bien que hoy el demandado desconoce pertenecer a mi prohijada en misma proporción.

1. Crédito No. 2234298 con la entidad bancaria Av Villas adquirida el día 16 de Marzo de 2017 por valor de \$ 10.115.820.00 y que cancelo mi poderdante en Junio 5 de 2018; se anexa copia de certificación expedida por la entidad.

2. Crédito 2264361 con la entidad bancaria Av Villas adquirida el 24 de Mayo de 2017 por valor de \$ 9.915.430.00 y que cancelo mi poderdante en Junio 5 de 2018.

3. Crédito 2442805 con la entidad bancaria Av Villas adquirida el 5 de Junio de 2018 por valor de \$ 30.995.822.00 tiene un saldo a la fecha; el cual mi poderdante se encuentra cancelando (se deja constancia que el demandado abono a esta deuda \$ 10.000.000.00 y no quiso cancelar mas)

4. Crédito 2251330 con la entidad bancaria Av Villas adquirida el 20 de Septiembre de 2018 por valor de \$ 15.120.732.00 y que cancelo mi poderdante en Junio 5 de 2018.

5. Crédito 30214469500 con la entidad Banco Itau adquirida el 5 de Noviembre de 2018 por valor de \$23.000.000.00 y que mi poderdante ha realizado el pago de las cuotas contando con un saldo a la fecha de \$ 21.029.770.00

6. Crédito 2524114 con la entidad bancaria Av Villas adquirida el 8 de Noviembre de 2018 por valor de \$ 8.527.845.00 y que mi poderdante ha realizado el pago de las cuotas contando con un saldo a la fecha de \$ 7.875.497.00

Veinte: La relación y convivencia de los Sres. **CORTES – CASTILLO**; fue notoria y publica; como consecuencia se constituyó una UNION MARITAL DE HECHO y a su vez una sociedad patrimonial; la cuales deberán ser declaradas en sentencia y acto seguido en estado de liquidación.

Veintiuno: El patrimonio de la pareja **CORTES – CASTILLO** pertenece por partes iguales a los compañeros permanentes.

PRETENSIONES:

Con fundamento en lo anteriormente expresado y previo los tramites de un proceso verbal; solicito respetuosamente al Sr. (a) Juez declarar lo siguiente:

Primero: La existencia de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes desde Octubre 10 de 2016 hasta el día 1 de Junio de 2019; como prueba de lo anterior las declaración juramentada por las partes ante la notaria 19 del Circulo de Cali, las pruebas documentales y testimoniales anexas al presente proceso.

Segundo: La existencia de la **sociedad Patrimonial** entre los compañeros permanentes **CORTES – CASTILLO**; desde Octubre 10 de 2016 hasta el día 1 de Junio 2019

Tercero: Que una vez declarada la existencia de la Sociedad Patrimonial entre los Sres **CORTES – CASTILLO**; se disponga su disolución y liquidación; conforme al art. 5 de la Ley 54 de 1990 modificado por el art. 3 de la Ley 979 de 2005; la cual fue desde Octubre 10 de 2016 hasta el día 1 de Junio 2019, fecha en que el demandado deja el hogar.

Cuarto: Que se condene en costas al demandado en costas y agencias en derecho.

SOLICITUD DE INSCRIPCION DE MEDIDA CAUTELAR – DE LA DEMANDA.

Con lo manifestado anteriormente; y dejando en claro que la intención del demandado es desconocer el derecho que tiene mi representada sobre el bien adquirido en vigencia de la

ADRIANA CELIS RUBIO

Abogada

Cra. 9 No. 9-49 Of. 1E-00 Ed Aristi de Cali Tel 3045460048

sociedad patrimonial; vendiendo o escriturando el predio en favor de un tercero o a un familiar cercano.

Solicito al Sr. (a) Juez; se sirva **ordenar el embargo o inscripción de la demanda sobre el bien inmueble sometido a registro; medida que se estima conveniente de proteger los intereses de mi representada y que a continuación detallo:**

Una casa de habitación junto con el lote donde está ubicada en el barrio Aguablanca de Cali, Manzana I F lote No. 2 en la Cra. 32 B No. 26 A 36 de la actual nomenclatura urbana de Cali, antes: Cra. 29 No. 26 A 70 comprendida con los siguientes linderos NORTE con la Cra. 29 en extensión de 7.00 mts SUR con la casa No. 26-A-69 de la Cra. 30 en extensión de 7.00 mts ESTE: Con la casas No. 26-A-78 de la Cra. 29 en una extensión de 22.00 mts y por el OESTE con la casa No. 26-A-64 de la Cra. 29 en extensión de 22.00 mts con AREA TOTAL de 154 metros cuadrado Ficha catastral E084100100000. TRADICION Derechos adquiridos por el causante JESUS MARIA MORALES LERMA en común y proindiviso por adjudicación en sucesión, por medio de la Escritura Publica número 1845 del 01 de Agosto de 2001 otorgada en la Notaria Catorce de Cali, debidamente inscritas e la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en el Folio de Matrícula 370-529765.

PROCESO – COMPETENCIA Y CUANTIA

A la presente demanda deberá darse el trámite de un proceso verbal de mínima cuantía la cual estimo en \$ 86.228.000.00 (valor conforme al avalúo catastral); siendo usted competente Sr. (a) Juez, por la naturaleza del proceso; por el domicilio común anterior de los compañeros permanentes.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito al despacho que se designe un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia con el propósito de determinar el valor comercial a la fecha del bien objeto de liquidación cuando sea el momento procesal pertinente.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Ley 54 de 1990, Ley 979 de 2005, art. 73, 74, 75, 76, 77, 243, 368, 590 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS TESTIMONIALES

TESTIMONIALES Sírvase citar y hacer comparecer a las siguientes personas que relacionare a fin de que declaren sobre las circunstancias de modo, tiempo y espacio de los hechos de la demanda.

Declaren lo que conozcan o lo que les conste sobre la vida en común de las partes, la fecha de inicio de la relación, la fecha en que se constituyó y ceso la Unión Marital y la sociedad Patrimonial, los bienes adquiridos. Art. 212 del C.G. del P.

GUSTAVO ADOLFO LOPEZ AGUDELO mayor de edad, identificada con la cedula No.109.472.8374, quien se ubica en la Calle. 26 A No. 36-15 Apto. 204 B/ Esperanza de Cali con teléfono de contacto 318.329.5532.

MARLEN CARDONA MESSA mayor de edad, identificada con la cedula No. 38.888.859, quien se ubica en la Calle 26 A No. 36-15 Apto. 102 B/ Esperanza de Cali con teléfono de contacto 3187517334

LUZ KARIME GIRALDO mayor de edad, identificada con la cedula No. 66.949.723, quien se ubica en la Cra. 100 No. 5-169 Local 318 Cali con teléfono de contacto 3797277



DOCUMENTALES Sírvase tener como pruebas los siguientes.

1. Poder para actuar
2. Copia de la Escritura Publica 2272 del 10 de septiembre de 2018 de la Notaria Trece del Circulo de Cali.
3. Certificado de Tradición M I 370-529765 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
4. Copia de declaración bajo juramento con fines extrapocesales No. 10366 conforme al art. 4 de la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 790 de 2005.
5. Copia de Certificación de Afiliación Cotizante de la Sra. CLAUDIA PATRICIA CORTES URUEÑA donde esta inscrito el demandado en calidad de compañero permanente.
6. Factura de Impuesto Predial y complementarios expedidos por el Municipio de Santiago de Cali; a través del cual se determina la cuantía.
7. Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria 384-57639 del Inmueble ubicado en la Cra. 7 No. 11-55 de Andalucia; que integra la sociedad patrimonial.
8. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la Sra. Claudia Patricia Cortes.

SOLICITUD : Solicito al despacho oficiar a la Notaria del Circulo de Cali con cargo a mi costa la expedición del registro civil de nacimiento del demandado; por cuanto esta entidad no emite dicho documento sin que medie autorización del Sr. Castillo; argumentando privacidad y protección de datos del mismo.

9. Secuencia de fotografías de los años 2016, 2017 y 2018 de la pareja CORTES- CASTILLO que muestran la convivencia durante esos años.

10. Copia de las cédulas de ciudadanía de las partes

11. Copia del servicio de internet de la empresa Claro adquirido por mi representada para el inmueble Cra. 31 No. 26 B – 33 de septiembre de 2018, que demuestra la participación de mi poderdante en las mejoras del inmueble.

12. Copia del recibo de servicios públicos cto. 980128 por valor de \$ 458.714.00 de fecha febrero 13 de 2019 a nombre del demandado; sobre el cual hizo abono mi poderdante con su tarjeta de crédito del banco Itau No. 3853 por valor de \$ 200.000.00 y copia del extracto del banco Itau de corte 15-03-19 que refleja el pago en mención y confirma el numero de producto bancario.

13. Copia del recibo de servicios públicos cto. 980128 por valor de \$ 485.987.00 de fecha marzo 20 de 2019 a nombre del demandado; sobre el cual hizo abono mi poderdante con su tarjeta de crédito del banco Itau No. 3853 por valor de \$ 260.000.00 el día 2 de abril de 2019, y copia del extracto del banco Itau de corte 15-04-19 que refleja el pago en mención y confirma el numero de producto bancario.

14. Copia del recibo de servicios públicos cto. 980128 por valor de \$ 421.133.00 de fecha mayo 15 de 2019 a nombre del demandado; sobre el cual hizo abono mi poderdante con su tarjeta de crédito del banco Itau No. 3853 por valor de \$ 156.000.00 el día 22 de mayo de 2019.

15. Copia de extracto del banco Itau de consumo del mes de noviembre de 2018 y facturado el 28-12-18 en el cual se registran compra de materiales de construcción en la tienda CONSTRUCERAMICAS el día 19-11-18 por valor de \$ 1.822.294.00 y FERRETERIA LA 15 LA

ADRIANA CELIS RUBIO

Abogada

Cra. 9 No.9-49 Of. 18-00 Ed Aristi de Cali Tel 3045460048

INDUSTRIA el día 20-11-18 por valor de \$ 350.238.00; que se utilizaron en el inmueble adquirido por las partes.

16. Copia de extracto del banco Itau de consumo del mes de noviembre de 2018 y facturado el 30-11-18 en el cual se registran compra de materiales de construcción en la tienda INCOLHER por valor de \$ 36.736.00 del 15-11-18; que se utilizaron en el inmueble adquirido por las partes.

17. Copia de extracto banco de corte 15-02-18 que refleja compra con la tarjeta de materiales en Ferreteria Levallejo en enero 18 por valor de \$ 133.979.00, pago de servicios públicos por valor de \$ 430.461.00 en enero 23 y compra de materiales en COMERCIALIZADORA METALICA por valor de \$ 600.000.00 en Febrero 5.

18. Copias de extractos de con cortes de abril 18 de 2018, Junio 14 de 2018, Julio 16 de 2018, Agosto 16 de 2018, Octubre 16 de 2018, Octubre 31 de 2018, Noviembre 15 de 2018, Noviembre 30 de 2018, Diciembre 14 de 2018, Diciembre 28 de 2018 Enero 16 de 2019 y Febrero 2 d2 2019.

19. Copia de certificación expedida por la entidad Av. Villas del Credito No. 2234298 adquirida el día 16 de Marzo de 2017 por valor de \$ 10.115.820.00 y que cancelo mi poderdante en Junio 5 de 2018.

20. Copia de certificación expedida por la entidad Av. Villas del Credito No. 2264361 adquirida el día 24 de Mayo de 2017 por valor de \$ 9.915.430.00 y que cancelo mi poderdante en Junio 5 de 2018.

21. Copia de certificación del Crédito 2251330 con la entidad bancaria Av Villas adquirida el 20 de Septiembre de 2018 por valor de \$ 15.120.732.00 y que cancelo mi poderdante en Junio 5 de 2018.

22. Copia de las proyecciones de los créditos adquiridos No. 2442805 y 2524114 para la compra del inmueble y para su adecuación

23. Serial de fotografías que demuestran las agresiones por parte del demandado.

24. Copiad de solicitud a la administración de los actos arbitrarios del demandado y de no dejarlo ingresar de fecha junio 8 de 2019 y Junio 10 de 2019.

25. Copia de historia clínica de Clínica Nuestra diagnostico violencia física del 12 de junio de 2019, Copia de la Noticia Criminal del 12 de Junio de 2019 Violencia intrafamiliar de la Policia Nacional No caso 760016000193201907530,

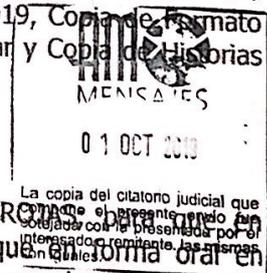
26. Copia de solicitud de la Fiscalía a la Defensoría del Pueblo a fin de prestarse asistencia a mi representada por Delito de Violencia Intrafamiliar de Junio 4 de 2019, Copia de Formato Unico de Notifica Criminal de junio 4 de 2019 por Violencia Intrafamiliar y Copia de Historias Clínicas de las agresiones.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar y hacer comparecer al Sr. RUBEN DARIO CASTILLO ROMERO el presente día en audiencia bajo la gravedad del juramento absuelva el cuestionario que en forma oral en audiencia o por escrito le será formulado; sobre los hechos relacionados con el proceso.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi conferido, los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda para el archivo con sus anexos con el correspondiente CD



ADRIANA CELIS RUBIO

Abogada

Cra. 9 No.9-49 Of. 18-00 Ed Aristi de Cali Tel 3045460048

NOTIFICACIONES

Las notificaciones judiciales que estime el despacho enviarle a la demandante Sra. CLAUDIA PATRICIA CORTES URUEÑA; las podrá enviar a la Cra. 72 No. 13 A – 56 Apto, 101 B Pontevedra B/ Quintas de Don Simon correo electrónico Claudia-tours@hotmail.com teléfono de contacto 3183361111.

Al demandado Sr. RUBEN DARIO CASTILLO recibirá notificaciones en la Cra. 32 B No. 26 A 36 B/ Aguablanca de Cali; manifiesto que desconozco el correo electrónico actual del demandado.

Las mías las recibiré en su despacho o en mi oficina ubicada en la Cra. 9 No. 9-49 Of. 18-00 Edificio Torre Aristi de Cali; al correo electrónico acelisrubio@yahoo.com y teléfono de contacto 3045460048.

Atentamente,

ADRIANA CELIS RUBIO
C.C.No. 66.840.103 de Cali
T.P.130.379 del C.S. de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	760013110014-2019-00342-00
Proceso:	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante (s):	CLADIA PATRICIA CORTES URUEÑA
Demandado:	RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS
Tema:	NOTIFICACION PERSONAL

NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha notifiqué personalmente al señor RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.631.168 expedida en Cali del auto interlocutorio No.819 del 24 de julio de 2019, dentro del cual se admitió la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por CLAUDIA PATRICIA CORTES URUEÑA en contra de RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS, para tal fin, se le hace saber que cuenta con un término de **Veinte (20) días** a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Se le hace entrega del traslado de la demanda, auto admisorio, y CD.

El notificado,


RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS

C.C. No. 16.631.168 de Cali

Telf. 314-608-44-58

Dir. Carrera 72 13ª—56 APTO. 101B

La Secretaria,


CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

mom

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor
VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS
JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO DE CALI
E. S. D.



Radicación: 760013110014 **2019 - 00342-00**
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPANEROS PERMANENTES
Demandante: CLAUDIA PATRICIA CORTES UREÑA - C.C. No. 66.946.681
Demandado: RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS - C.C. No. 16.631.168

PATRICIA RIOS LOPEZ, mayor de edad, vecina, domiciliada y residenciada en Cali, en donde me encuentro cedulada con el número 31.927.497, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 66.189 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS**, mayor de edad y vecinas de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.631.168 expedida en Cali, de manera comedida y respetuosa conforme al poder otorgado, cuyo escrito original y debidamente autenticado se anexa a este escrito, dentro de los términos legales, teniendo en cuenta que mi representado fue notificado de manera personal por el Despacho el día 28 DE OCTUBRE DE 2019, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, que en su contra formula la señora **CLAUDIA PATRICIA CORTES UREÑA**, actuación que se surte en los siguientes términos:

I.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: ES CIERTO, que mi mandante conoció a la demandante en el año 2016, concretamente el 25 de febrero, en la ciudad de Cali, y que mantuvieron una relación de amistad, donde se frecuentaban de manera esporádica, con salidas a sitios de diversión, a comer, y demás actividades propias de una relación de amigos que perduro por espacio de seis meses discontinuos, puede dejaban de frecuentarse y hablar por largos meses. NO ES CIERTO que la visitará continuamente, de hecho, nunca la visitó en su casa, pues según sus afirmaciones, "conocía su casa, porque ahí la recogía"; y que fue solo a partir del mes de diciembre de 2017 y principios del año 2018, que tuvieron un acercamiento más continuo y personal, que concluye con un vínculo amoroso que derivó en cohabitación, desde el dos (2) de Junio del año 2018.

8A (2)
AL SEGUNDO: NO ES CIERTO que la convivencia de la demandante y mi representando bajo el mismo techo, se haya iniciado el 10 de octubre de 2016. Se inició el **DOS (2) DE JUNIO DEL AÑO 2018**, como quedará plenamente demostrado en el curso del proceso.

AL TERCERO: Se admite en unos apartes como ciertos y se niega en todos los demás. **ES CIERTO** en cuanto el hecho de que en la fecha señalada en la demanda (8 de octubre del año 2018) los señores CORTES - CASTILLO, presentaron una declaración extrajuicio de mutuo acuerdo ante la Notaria 19 del Circulo Notarial de Cali, declarando que convivían en unión libre desde hacía dos (2) años, bajo el mismo techo, de manera permanente e ininterrumpida. **NO ES CIERTO**, lo afirmados en este hecho, referido a que dicha actuación administrativa (declaración extrajuicio) se hubiera surtido para efectos de declarar la existencia de la unión marital de hecho, porque conscientes eran ambos, de que tan solo llevaban conviviendo cinco meses, sino, como lo consigna y confirma en su escrito la apoderada de la demandante, únicamente se hizo, para poder efectuar la afiliación de mi representado como beneficiario de la demandante al servicio médico en la entidad prestadora de salud, toda vez que desde el mes de septiembre de 2018, había dejado de hacer aportes para salud como cotizante, tal como se acredita en el acápite de pruebas con la certificación respectiva; lo cierto en este hecho que ambos declarantes faltaron a la verdad, asumiendo también de mutuo acuerdo la responsabilidad de carácter civil, penal o administrativa que llegaré a derivarse de lo ahí manifestado.

En la prueba aportada en la demanda denominada "CERTIFICACIÓN DE AFILIACIÓN COTIZANTE", expedida por la EPS CRUZ BLANCA, se constata la fecha de afiliación de mi representado como beneficiario de la demandante en su calidad de compañero permanente: 01/02/2019, por lo cual resulta relevante llamar la atención para valoración probatoria del Juez, el beneficio de duda y el margen de confianza, a favor de mi representado, que emerge de esta certificación, pues resulta sospechoso que la demandante afirme su convivencia desde el año 2016 y la afiliación se surta con plena coincidencia con posterioridad a la fecha en que reconoce el demandado que se inició la convivencia (año 2018); situación que en conjunto, con la demás pruebas que se aportaran confirmara que la fecha real en la que se inició la relación de compañeros permanentes, objeto del proceso.

AL CUARTO: Es este punto se consignan varios supuestos facticos, que, para una mayor comprensión de la respuesta, se harán de manera segregada:

Primero: Se consigna una conclusión de la apoderada de la demandante que **NO ES UN HECHO** sino UNA APRECIACION personal, de hecho, errada, sobre el valor legal, que le imprime la referida declaración extrajuicio como prueba reina de la relación oficial ante la sociedad, para corroborar la existencia de la predicada "unión marital de hecho"; apreciación que sustentaré ampliamente en el acápite de "pronunciamiento expreso sobre las pretensiones".

Segundo: Acto seguido, manifiesta la apoderada judicial de la demandante el objeto por el cual se interpone la demanda, agregando además que se pretende "evitar la intención del demandando de dejar a su compañera permanente sin lo que en derecho le corresponde, sobre el bien adquirido dentro de la sociedad conyugal". Esta parte final expuesta se contesta como un hecho **NO CIERTO**, porque la negativa a reconocer derecho alguno a la demandante por parte de mi representado, radica en razones de carácter legal, como es que la relación entre ellos, no alcanzó a



perdurar por espacio de dos (2) años, por lo cual, a luz de la norma regulatoria de uniones maritales de hecho y la jurisprudencia que en tal sentido han emitido las altas cortes, se puede afirmar que es la norma y no mi mandante, la que le niega o lo que es lo mismo, no le reconoce derecho alguno, a la demandante, de obtener participación en calidad de compañera permanente, en el patrimonio del demandado.

AL QUINTO: NO ES CIERTO, que, desde el 10 de octubre de 2016, la demandante este pendiente de las necesidades del demandado RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS, pues se reitera, la convivencia como compañeros permanentes se inició el 2 de junio del año 2018. **NO ES CIERTO**: Que la demandante haya asumido desde esa fecha (10 de Octubre de 2016) en su condición de compañera permanente la integralidad de la responsabilidad en los quehaceres domésticos (cocinar, lavar, planchar), pues estos roles fueron asumidos desde el 2 DE JUNIO DE 2018, conjuntamente por la pareja, con la ayuda de una persona externa que les ayudaba con los mismos. **ES CIERTO**: Que durante el tiempo de convivencia de los señores CORTES - CASTILLO (un año) compartieron mesa, techo y lecho, como también lo es, que acordaron la distribución de los gastos del hogar, correspondiéndole a la demandante cancelar los gastos de servicios públicos, y contribuir proporcionalmente con los gastos de alimentación, teniendo en cuenta que su hijo, estaba conviviendo con ellos y al DEMANDADO, asumir los gastos de administración del apartamento donde convivían y contribución con los gastos de alimentación, los cuales finalmente tuvieron que ser reasumidos por el Demandado en su totalidad, ante la falta de cumplimiento de los compromisos adquiridos por la demandante.

En cuanto al compromiso de pago de servicios públicos se observa en los extractos bancarios aportados como prueba por la demandante como pagos parciales de servicios públicos, en el inmueble donde convivían los siguientes

No. PAGO ELECTRONICO	VALOR A PAGAR	PERIODO FACTURADO	FECHA DE VENCIMIENTO d/m/a	FECHA DE EXPEDICION d/m/a	VALOR CANCELADO	FORMA DE PAGO
217321144	\$ 458.714	ENERO 05 - FEBRERO 04	27/02/2019	13/02/2019	\$ 200.000	TARJETA DE CREDITO
218844295	\$ 485.987	FEBRERO 05 - MARZO 06	1/04/2019	20/03/2019	\$ 260.000	TARJETA DE CREDITO
222339649	\$ 421.000	ABRIL 06 - MAYO 06	28/05/2019	15/05/2019	no registra pago	

Al respecto es importante también como beneficio de duda y margen de confianza, a favor de mi representado, que la demandante solo aporta prueba de tres (3) recibos de servicios públicos del año 2019 (el ultimo sin prueba de pago), omitiendo presentar los recibos de pago, desde la fecha donde presuntamente se inició la convivencia como compañeros permanentes (año 2016).

En cuanto al compromiso de pago de alimentos, se observa en el análisis de los extractos bancarios aportados como prueba por la demandante, que su aporte era mínimo, según se evidencia en las compras efectuadas con sus tarjetas de crédito, como son, la realizada el 21 de Junio de 2018 en el Éxito San Fernando, por valor de \$759.900; el 29 de Julio de 2018 en la Supertienda Olímpica, por valor de \$53.578; el 3 de octubre de 2018 en Mercar, por valor de \$286.399; el 23 de Octubre de 2018 en la Supertienda Olímpica, por valor de \$28.499; el 23 y 24 de Noviembre de 2018 en la Supertienda Olímpica, por valores de \$39.330 y \$12.700, respectivamente; el 13, 16 y 21 de diciembre de 2018 en la Supertienda Olímpica, por valores de \$12.676, \$24.550 y \$121.562, respectivamente; el 30 de enero de 2019, en Supertiendas Cañaveralejo del Limonar, por valor de \$29.653 y el 19 de marzo de 2019 por valor de \$37.900 en el éxito de la carrera octava, todas realizadas en el periodo real de convivencia (2018-2019).

gd (4)

AL SEXTO: ES CIERTO, que mi mandante no tenía impedimento legal para conformar una Unión Marital de Hecho y la consecuente sociedad patrimonial. **NO ME CONSTA**, que la demandante no tuviera impedimentos para los mismos fines.

AL SEPTIMO: ES CIERTO, los señores CORTES - CASTILLO no tienen hijos en común.

AL OCTAVO: ES CIERTO: El día primero (1º) de junio de 2019, por conflictos delicados que afectaron la relación de pareja, el señor RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS, optó por marcharse del apartamento de su propiedad, donde convivían ubicado en la Carrera 72 No. 13A-56 Apartamento 101B Pontevedra - Barrio Quintas de don Simón de la ciudad de Cali, trasladando su residencia a otro inmueble también de su propiedad, ubicado en la Carrera 32B No. 26ª-18 del Barrio el Jardín, donde pernoto por espacio de tres (3) regresando nuevamente al inmueble, en el mes de septiembre de 2019, donde continuaron viviendo bajo el mismo techo, pero sin convivencia como pareja, hasta el día 11 de noviembre de 2019, fecha para la cual finalmente la demandante desocupó el inmueble, aclarando que no lo hizo por voluntad propia. **NO SON CIERTAS** las razones que argumentan como causales desavenencia, las cuales, de ser el caso, le corresponde probar a la demandante.

AL NOVENO: En este hecho se consigan varias afirmaciones que se contestan así: **NO ES CIERTO**, que la razón de la ruptura sentimental obedezca a las razones ahí expuestas. **NO ES CIERTO**, que las agresiones fueran provenientes únicamente de mi mandante, pues los maltratos físicos y de palabra provenían de ambas partes, donde la demandante quebraba objetos de la casa como televisor y ventilador, protagonizando graves escándalos dentro del inmueble donde se llevaba a cabo la tortuosa convivencia. **ES CIERTO** que se originaron situaciones de violencia, ante la negativa de la demandante de desocupar el inmueble propiedad de mi mandante, consecuencia del rompimiento de la relación de pareja sostenida hasta la fecha indicada en la demanda, que si bien es cierto, conllevaron a la demandante a instaurar acciones legales, no menos cierto es que fueron desistidas por la señora CLAUDIA PATRICIA CORTES, en el mes de agosto de 2019, declarando que además de haber sido indemnizada integralmente por el demandado, “su integridad física no se encontraba en riesgo para la fecha del desistimiento: agosto 26 de 2019”, tal como queda demostrado en las pruebas relacionadas en el acápite respectivo.

AL DECIMO: NO ME CONSTAN, ni se concretan en este punto, los actos que constituyen acciones temerarias que afectan la salud mental de la demandante, contrario sensu, ella manifiesta en los escritos de desistimiento de los procesos penales, que “su integridad física no se encuentra en riesgo”

AL ONCE: NO ES CIERTO, que los señores CORTES - CASTILLO hayan conformado una unión marital de hecho, sin estar casados, haciendo una comunidad de vida, permanente y singular, compartiendo en forma continua e ininterrumpida de lecho, techo y mesa desde el 10 de octubre de 2016, pues como ya se indicó esta unión sentimental se inició el **DOS (2) DE JUNIO DEL AÑO 2018**, como quedará plenamente demostrado en el curso del proceso. **NO ES CIERTO**, lo indicado en la parte final de este hecho, en primer lugar, porque los aspectos relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a que se presentará la declaración con fecha diferente a la fecha real de inicio de la convivencia como compañeros permanentes son las que ya se manifestaron en la contestación de hecho tercero. En segundo lugar, porque la declaración extrajuicio en sí misma no constituye prueba definitiva en ese tipo de procesos, sino que hace parte de las demás pruebas que se deben valorar en esta clase de procesos, verbigracia, las pruebas

documentales y testimoniales, donde quedará claramente establecido la fecha de inicio de la convivencia.

AL DOCE: Contiene múltiples hechos que se contestaran uno a uno de la siguiente manera:

NO ES CIERTO, que la declaración sea prueba plena de la existencia y prolongación por más de dos años de la mentada unión marital de hecho, por las razones ya expuestas anteriormente y las plasmadas en el hecho tercero, de la contestación de la demanda.

ES CIERTO que la partida y separación de la relación sostenida por los señores se produjo un año después de haberse iniciado, es decir, el 1° de junio de 2019, agregando que mi mandante regreso al sitio común de residencia en el mes de septiembre de 2019, donde convivió con la demandante bajo el mismo techo, pero sin compartir, mesa y lecho, hasta el día 11 de Noviembre, fecha para el demandado logro hacerla desocupar el inmueble de su propiedad.

NO ES CIERTO que la partida y separación de los actores se haya originado por requerimiento de pagos de deudas contraídas para la construcción y reparación del bien inmueble adquirido "por ambos" y donde la demandante figura como titular de las deudas que convinieron pagar de manera conjunta con el demandado.

Este hecho contiene dos afirmaciones, la primera que ambos cónyuges adquirieron un inmueble y la segunda que hicieron unos prestamos en cabeza de la demandante, para la construcción y reparación de este. No obstante que no identifica el inmueble, que presuntamente fue adquirido por las partes conjuntamente, pero si lo determina en hecho posterior, se sustentará, la negación de **no cierto este hecho**, de la siguiente manera:

- 1) RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS, demandado, suscribió PROMESA DE COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO SINGULAR, con fecha **cuatro (4) de mayo de 2018**, con los señores LUCY, HUGO Y JESUS MARIA MORALES LERMA, quienes prometieron en ese documento, vender todos los derechos que poseen en el inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-529 765 y todos los derechos herenciales que les fueran adjudicados en la sucesión de CEDELINA LERMA DE MORALES; inmueble ubicado en la Carrera 32-B No. 26 - A - 36, antes carrera 29 No. 26 - A- 70, ubicado en el Barrio Boyacá - hoy Barrio el Jardín, de la ciudad de Cali.
- 2) Para efectos de la firma de la escritura de los derechos herenciales, se tenía que llevar a cabo el proceso de la sucesión de la señora citada, actuación que finalmente se surtió mediante escritura publica No. 1797 del **25-07-2018**, en la Notaria 13 de Cali, mediante adjudicación en sucesión de derechos de cuota del 50% y del 16.66% a favor del demandado.
- 3) La compraventa de derechos de cuota del 33.34%, se efectuó mediante escritura publica No. 2272 del **10-09-2018**, donde figuran como vendedores Hugo Morales Lerma y Lucy Morales Lerma.
- 4) Para efectos de poder hacer reparaciones y construcción en el inmueble adquirido el demandado SR. CASTILLO, un préstamo para lo cual constituyó una HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA, mediante escritura publica No. 2563 del **05-10-2018**, a favor de los señores Pamplona de Zambrano Leticia y/o

a
(6)

Segura Benítez Juan Pablo, respaldados con dos pagarés suscritos a favor de los prestamistas, por cuantía de \$75.000.000.

- 5) Los recursos económicos para la adquisición del inmueble citado en los numerales anteriores, se obtuvieron de la venta que hiciera el demandado de otro inmueble de su propiedad, ubicado en la Carrera 32B No. 26 A - 18 Barrio Boyacá - hoy barrio el jardín de la ciudad de Cali, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 370-198774, venta que se efectuó el 8 de mayo de 2018, en la Notaría 23 de la ciudad de Cali, por un valor superior al invertido en la compra del inmueble, cuya propiedad reclama la demandante.
- 6) Quiere decir lo expuesto, que el inmueble objeto de reclamación como perteneciente a la sociedad patrimonial de la "presunta" unión marital de hecho, fue adquirido como un bien propio por el demandante, teniendo en cuenta que, para la fecha de suscripción de la promesa, ni siquiera había iniciado convivencia con la demandante; para la fecha de la firma de la Escritura No. 1797 del 25-07-2018, llevaba de un mes de convivencia con la demandante y para la firma de la Escritura pública No. 2272 del 10-09-2018, cuatro meses de convivencia con la demandante.
- 7) E igualmente significa lo expuesto, que mi mandante tenía los recursos necesarios y los que le faltaban los consiguió mediante préstamos, para invertir por sus propios recursos en la reparación y construcción del inmueble objeto de reclamación en este proceso, por lo cual carece de fundamentos los presuntos préstamos alegados.
- 8) Por su parte la demandante CLAUDIA PATRICIA CORTES UREÑA, propietaria del 80% de los derechos en los inmuebles ubicados en la Calle 26 A No. 36-15 y Calle 26 A No. 36-24 Barrio La esperanza de la Ciudad de Cali, adquirido mediante escritura publica No. 1592 del 19-06-2009 de la Notaria 22 de Cali e identificado con Matricula inmobiliaria No. 370-823271. Efectuó la división material del inmueble mediante escritura publica No. 1564 del 10-12-2010 en la Notaria primera de Cali, quedando como propietaria única del inmueble ubicado en la Calle 26 A No. 36-15, donde construyó el Edificio Bifamiliar denominado "CLAUDIA PATRICIA" sometido a régimen de propiedad horizontal correspondiéndole la Matricula abierta Inmobiliaria No. 370-839935. Así mismo construyó en su propiedad dos apartamentos (201 y 301) que le correspondieron las matrículas inmobiliarias No. 370-843251 y 370 843252, respectivamente y para la época en que inició su relación sentimental con el demandado, se encontraba también invirtiendo en bienes raíces, con la construcción del piso 4º de su edificio, lo que explica al despacho las razones por las cuales, en sus tarjetas de crédito, se observan múltiples compras de materiales de construcción de su obra, que ahora, pretende relacionar como deudas adquiridas para invertir en las reparaciones y construcciones efectuadas en el bien propiedad del demandado, cuando en realidad se trata de construcción en los bienes inmuebles de su propiedad.

Para efectos de establecer la VERACIDAD DE LO EXPUESTO, se solicitará se llamen los testigos conducentes a esclarecer sobre las fechas y sitios donde se realizaron las obras de construcción y se relacionan prueba documental probatoria (certificados de tradición, copia del pagaré).

AL TRECE: ES CIERTO.

al
(9)

AL CATORCE: NO ES CIERTO, que el inmueble relacionado y descrito en este hecho, se haya adquirido dentro de la unión marital de hecho constituida por los señores CORTES - CASTILLO, pues como ya se ha indicado de manera reiterada, la relación sentimental de convivencia no alcanza a tener la connotación de unión marital de hecho, por no haberse prolongado por el tiempo reglamentado en la norma, Ley 54 de 1990, art 2º—(Modificada por la Ley 979 de 2005)), que señala: *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio...”*

AL QUINCE: ES CIERTO, en cuanto a la manifestación que hace del Demandado de su estado civil “soltero, sin unión marital de hecho”. **NO ES CIERTO**, que haya faltado a la verdad en su declaración por las razones ya expuestas, referidas a que la relación de convivencia con la demandante se dio el 2 de Junio de 2018, es decir, que la misma no alcanza a tener la connotación de “unión marital de hecho” por no haberse cumplido con el requisito de tiempo de duración, establecida en la legislación.

AL DEICISEIS: NO ES CIERTO, NO ES UN HECHO, es una apreciación de la Apoderada de la demandante. Que se pruebe.

AL DIECISIETE: NO ES CIERTO: los aspectos contenidos en este hecho ya fueron planteados y contestados en los hechos quinto, octavo y doce, **por lo tanto me remito para sustentar este hecho en los planteamientos ahí consignados.**

AL DIECIOCHO: NO ES CIERTO: Me remito a lo contestado en el hecho DOCE, por tratarse de los mismos hechos ahí planteados, agregando que cada uno de los actores, invirtió en la construcción, de sus inmuebles, con recursos propios e independientes, y usufructuando de igual forma las rentas que los mismos producen, señalando además que fue tan corta la convivencia de los señores CORTES - CASTILLO, que la señora demandante no conoce con precisión las obras que se efectuaron en el inmueble de mi mandante, pues no conoce el inmueble, al menos en su compañía y lo construido por el fueron 3 apartamentos y 2 aparta estudios y no como imprecisamente lo señala en este hecho.

AL DIECINUEVE: NO ES CIERTO, los créditos adquiridos por la demandante, no corresponden a compra de materiales y pago de servicios públicos del bien objeto de reclamación, reiterando como sustento de lo expuesto, que la convivencia entre los actores, se inició el 2 de Junio del año 2018, que la compra del inmueble, la construcción de las obras de mejoramiento en él realizadas se hicieron con recursos propios del demandado y que la carga de la prueba, le corresponde a quien ha realizado tales afirmaciones.

Respecto a los CREDITOS ADQUIRIDOS y relacionadas en este punto, se precisa señalar:

- 1) El primer crédito, LO ADQUIRIO NO VIVIENDO CON demandado
- 2) El segundo crédito, LO ADQUIRIO NO VIVIENDO CON demandado
- 3) El tercer crédito, LO ADQUIRIO, a los cuatro días de estar conviviendo con el demandado, desconociendo mi prohijado, la finalidad de este, pero presumiendo que los hizo para el mejoramiento y construcción del tercer y cuarto piso en el inmueble de su propiedad.

- 4) Los créditos siguientes, fueron adquiridos durante la convivencia con el demandado, pero le corresponderá a quien los alega demostrar que fueron invertidos en el inmueble propiedad de mi mandante y no como lo asevera el demandado en los bienes de su propiedad.

AL VEINTE: NO ES CIERTO: Como ya se ha reiterado de manera insistente la relación sentimental de los señores CORTES - CASTILLO, fue notoria y publica durante el tiempo que duro: **UN AÑO Y TRES MESES.**

II.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se despachen favorablemente en este proceso las pretensiones contenidas en la demanda, pues como quedará demostrado en este proceso, la demandante de manera temeraria, se ha aprovechado de una declaración extrajudicial firmada con consentimiento mutuo por los declarantes faltando a la verdad, para formular una demanda sin fundamentos jurídicos, ni probatorios que le permitan consolidar el derecho pretendido, de declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho y menos aún la conformación de sociedad patrimonial alguna que le permita obtener participación de tipo económica en el patrimonio de mi prohijado, pues el tiempo de convivencia con el demandando no excede un (1) años, y es el transcurso precisamente de dos años de permanencia de la unión marital de hecho la que hace que pueda presumirse o declararse judicial o voluntariamente conforme a lo establecido en los literales a) y b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990.

Por lo expuesto y probado en el curso de este proceso la inexistencia de la mentada unión marital de hecho, se solicitará sea condenada la demandante en costas y agencias en derecho, sin perjuicio de las acciones penales que puedan configurarse.

Expuesto lo anterior, se proceda a sustentar la justificación de la oposición a las pretensiones en los siguientes términos:

PRIMERO: No resulta procedente ni jurídicamente viable, en el presente proceso, declarar la existencia de UNION MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes conformada por los señores CLAUDIA PATRICIA CORTES UREÑA y RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS, por cuanto la relación sentimental de convivencia habida entre ellos, que perduro por espacio de un año (Junio 2 del año 2018 hasta el 1º de Junio de 2019) no alcanza a tener la connotación de unión marital de hecho, por el incumplimiento del requisito de convivencia reglamentado en la norma, Ley 54 de 1990, art 2º—(Modificada por la Ley 979 de 2005)), que señala:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio....”

SEGUNDO: Conforme lo preceptúa el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, “por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes” los compañeros permanentes que

se encuentre conviviendo durante un lapso no inferior a dos años o cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, podrán declarar la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1.- Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2.- Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido y 3.- Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del proceso), con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

De lo expuesto se colige que la cita que consigna la abogada de la demandante en el punto tercero de los hechos, dándole equivalencia a la declaración extrajuicio a un acta de conciliación, no tiene asidero legal, porque los mecanismos para declarar la unión marital de hecho están expresamente consagrados en la norma, pues una cosa es una declaración extrajuicio y otra un acta proferida como consecuencia de una audiencia de conciliación efectuada en un centro legalmente constituido.

La Declaración Extrajuicio ante Notario no es medio idóneo para declarar la unión marital de hecho, es simplemente una prueba que puede utilizarse en un eventual proceso judicial, que puede ser objeto de controversia probatoria, por la ausencia de mérito demostrativo de testimonio realizado ante notario con ocasión de un trámite administrativo sin ratificación en audiencia, y será el juez de conocimiento a quien corresponde evaluar si en el marco de la sana crítica, la declaración se ajuste a la realidad probatoria del proceso, en concordancia con la prueba documental, la declaración de testigos y los interrogatorios de parte.

No acontece lo mismo con el acta de conciliación donde se declara la existencia de la Unión marital de hecho, pues además de ser un mecanismo previsto por la Ley, tiene fuerza vinculante, obliga a las partes al cumplimiento de las obligaciones conciliadas, hace tránsito de cosa juzgada, no se puede volver a tratar el tema de controversia, y presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento de una de las partes la otra puede dirigirse al sistema judicial solicitando el cumplimiento de su derecho (artículo 66 de la Ley 446 de 1998).

TERCERO: Como reiteradamente se manifestó en la contestación de los hechos la relación sentimental de los actores en este proceso, se inició bajo convivencia en el mismo techo, desde el 2 de Junio del año 2018, donde se puede argumentar se estaban consolidando las condiciones legales para su conformación, a saber: LA UNIDAD: esta hace referencia a un solo hombre y una sola mujer, por lo que no puede existir relaciones de vida múltiples ni paralelas. Si se presenta un caso de relaciones paralelas o coexisten con el matrimonio, no se puede hablar de unión marital de hecho, sino simplemente de concubinatos; la AUSENCIA DE MATRIMONIO: entre los compañeros, no debe existir matrimonio; la PERMANENCIA: la Unión Marital de Hecho debe ser una comunidad de vida, permanente, compartiendo lecho, techo y mesa; esto implica, que debe existir una estabilidad como presupuesto objeto, para distinguirlas de las relaciones transitorias, ocasionales o esporádicas y la NOTORIEDAD: la convivencia debe ser un hecho público, no clandestino; o sea, aparentemente tiene vida de matrimonio, aunque se sepa que no hay de por medio tal acto.

95
10

No puede entonces la demandada citar fechas anteriores a la señalada, como inicio de la unión marital de hecho, pues la permanencia y notoriedad predicados solo se dieron desde el momento indicado, afirmación que se sustenta y demuestra con los siguientes argumentos:

- 1) Durante los años 2013, hasta finales del mes de octubre del año 2017, el demandado RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS, mantenía una relación sentimental con la señora GLORIA XIMENA RUIZ CUERVO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.009.140, con quien tenía una relación permanente, estable, notoria, pero sin convivencia. Con la referida señora, mi mandante realizo varios viajes naciones a ciudades y pueblos de la región e internacionales, como a Panamá, a Cancún, tal como se acredita en la evidencia fotográfica que se arrima a la contestación de la demanda, descargada de la página oficial de FACEBOOK, con fechas impresas y se solicitará sea escuchada la referida señora RUIZ, en declaración testimonial, para que deponga sobre lo expuesto.
- 2) Como se ha manifestado la convivencia real y efectiva de los señores CLAUDIA PATRICIA Y RUBEN DARIO, se inició en 1° de Junio de 2018, formalizándose con el ingreso del menaje de la demandante al apartamento ubicado la Carrera 72 No. 13A-56 Apartamento 101B Pontevedra - Barrio Quintas de don Simón de la ciudad de Cali, propiedad del demandado, hecho que se efectuó el **30 DE JUNIO DE 2018**, previa autorización por escrito, impartida por el demandando a la Administradora del Conjunto Residencial, para que le permitieran su ingreso, el de su hijo, el ingreso de sus pertenencias, incluidas una moto y un vehículo de propiedad.

Lo expuesto se sustenta con la copia de la autorización, la copia de la minuta de portería del conjunto residencial, y de las fotos donde se aprecian las placas de los vehículos autorizados a ingresar, propiedad de la demandante, que se anexan y relacionan en el acápite de medios de pruebas.

- 3) Durante las fechas que manifiesta la actora como periodo de convivencia (año 2016 a 2018) ésta se ha ausentado del país, realizando viajes con permanencia hasta de un mes por fuera del país, a Panamá y a Ecuador, lo cual cobra relevancia para desvirtuar la continua y permanente convivencia promulgada, y para efectos probatorios solicito ante la oficina del Ministerio de Relaciones Exteriores los movimientos migratorios de la demandante, pero no fue posible que se la entregaran a él, por ser información confidencial y de entrega personal al peticionario. Se anexan pruebas.
- 4) El demandado con fecha 17 de Junio del año 2019, convoco a la demandante a AUDIENCIA DE CONCILIACION, en el centro de Conciliación FUNDAFAS, diligencia que se llevó a cabo el 04 de julio del mismo año, con la asistencia de la demandante y que culmino como FRACASADA por no llegar acuerdo alguno sobre las pretensiones.

Los hechos narrados como sustento de la solicitud de Audiencia dan cuenta de la fecha de convivencia entre los señores CORTES - CASTILLO, que no es otra que la citada a lo largo de esta contestación por el demandado: 02 de Junio de 2018. En la misma se establece igualmente la fecha hasta la cual convivieron: 30 de mayo de 2019 y las razones que generaron el rompimiento amoroso, lo cual agrega credibilidad, concordancia a los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda.

96
11

III.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA ADUCIDOS POR LA PARTE ACTORA

Ninguno de los medios probatorios aducidos y aportados con la demanda, prueban el cumplimiento del requisito de convivencia por dos (2) años, establecido por la Ley. Prueban si, que efectivamente entre la demandante y el demandado surgió un vínculo amoroso, que mantuvieron por espacio de un año, que conformaron una unión marital de hecho, pues vivían juntos sin estar casados, que surgieron problemas de convivencia que ocasiono el rompimiento de la relación afectiva, el cual se produjo antes de que cumpliera con el tiempo legalmente requerido para que dicha unión tuviera connotaciones de carácter legal.

Me reservo el derecho que brinda la ley de conainterrogar a los testigos de la parte actora y controvertir las demás pruebas que se aporten.

IV. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS ANEXOS DE LA DEMANDA, FUNDAMENTOS DERECHO, PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA

Se aportaron los de Ley.

Se citaron los pertinentes de Ley.

V. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO:

Con fundamento en las razones argumentadas en la contestación de los hechos de la demanda y el pronunciamiento de objeción de las pretensiones, me permito interponer como mecanismos exceptivos de defensa en favor de mi prohijado, las siguientes:

- A) **IMPOSIBILIDAD Y/O IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, por inexistencia de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho.

El artículo 1° de la ley 54 de 1990 dispone que «para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...».

A su vez, el canon 2, modificado por la ley 979 de 2005, dispone que “se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio...”.

Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

- (a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido;

(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, "porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno";

(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos;

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto; y

(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

Mi representado ha desplegado ampliamente la actividad probatoria para dar por demostrado, como se hace, la imposibilidad de declarar la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente conformación de sociedad patrimonial, por ausencia del requisito de dos (2) de convivencia, requisito éste que de manera objetiva y concreta establece la ley para darle a la unión marital la virtualidad de crear un vínculo patrimonial, dada la seriedad que la convivencia continua e ininterrumpida le imprime a la relación conformada.

B) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION de reconocimiento de derechos patrimoniales por la improcedencia de declaración de existencia de la unión marital de hecho, porque si bien es cierto puede existir Unión Marital de Hecho sin Sociedad Patrimonial (No han transcurrido los dos años de convivencia o alguno de los compañeros tiene una Sociedad Conyugal Vigente), nunca puede existir Sociedad Patrimonial sin Unión Marital de Hecho.

C) TEMERIDAD Y MALA FE de la demandante: Conforme lo señalado en el artículo 79 del Código General del Proceso, se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

La demandante a sabiendas de la veracidad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló su convivencia con el demandado, impetro una demanda carente de fundamento legal, aduciendo la calidad de compañera permanente inexistente, con fines o propósitos meramente económicos, de manera fraudulenta y dolosa.

D) **EXCEPCION INOMINADA O GENERICA**, las que se configure con el resultado de los aspectos probados en el proceso se deberá declarar oficiosamente al tenor del artículo 282 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las facultades con que cuenta como juzgador, especialmente en los términos que prevé el artículo 389 de la misma codificación, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 280 ibídem.

VI.- MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y SOLICITADOS POR EL DEMANDADO

Para demostrar la veracidad de los argumentos expuestos en la contestación de cada uno de los hechos de la demanda y las razones que me asisten para oponerme a las pretensiones de la parte actora, y se despachen desfavorablemente las súplicas de esta demanda, solicito se sirva dar valor probatorio a las pruebas documentales relacionadas, decretar las pruebas solicitadas y decretar de oficio las que considere procedentes para el esclarecimiento del proceso, y que permitan desvirtuar las pretensiones esgrimidas por la demandante CLAUDIA PATRICIA CORTES UREÑA en contra de mi prohijado RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS.

I. DOCUMENTALES

- 1) Contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales a titulo singular de fecha 4 de mayo de 2018.
- 2) Fotocopia de los pagarés del préstamo suscritos por el demandado
- 3) Certificado de tradición inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-529765
- 4) Certificado de tradición inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-198774
- 5) Certificado de tradición inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-823271.
- 6) Certificado de tradición inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-839935
- 7) Certificado de tradición inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-843251
- 8) Certificado de tradición inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-843252
- 9) Certificación de fecha junio 30 de 2018, suscrita por el demandado, con constancia de recibido de la Administradora del Conjunto Residencial Pontevedra - Barrio Quintas de don Simón de la ciudad de Cali, autorizando el ingreso de la demandante al apartamento de su propiedad.
- 10) Copia de las placas de los vehículos propiedad de la demandante, cuyo ingreso fue autorizado por el demandado mediante la autorización de fecha 30 de Junio de 2018.
- 11) Copia de la minuta de portería del conjunto residencial Pontevedra - Barrio Quintas de don Simón de la ciudad de Cali, donde se certifica el hecho del ingreso del menaje de la demandante al apartamento propiedad del demandado.

- aa
- (14)
- 12) En cinco folios prueba fotográfica de la relación sentimental sostenida por el demandado con la señora GLORIA XIMENA RUIZ CUERVO, durante los años 2016, 2017 y 2018.
 - 13) Acta original expedida por Centro de Conciliación FUNDAFAS, llevada a cabo el 04 de julio del año 2019.
 - 14) Certificación y pago de solicitud ante la oficina del Ministerio de Relaciones Exteriores de movimientos migratorios de la demandante.
 - 15) Contendida en 4 folios Certificación "CONSULTA AFILIADOS COMPENSADOS, DATOS EN DECRETO 780 DE 2016", donde se establecen las fechas de pago a la EPS, por parte del demandado como cotizante y como beneficiario.
 - 16) Fotocopias de los escritos de fecha 26 de agosto de 2019 y 27 de Agosto de 2019, suscrito y autenticado por la demandante y por la apoderada judicial del demandando, desistiendo de los procesos penales formulados, por el punible de violencia intrafamiliar.

II. TESTIMONIALES

Se sirva llamar a declarar a las siguientes personas mayores de edad, vecinas, domiciliadas y residenciadas en las municipalidades que se indican, para manifiesten todo lo relacionado con los hechos de la demanda y su contestación, pero principalmente sobre las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dio la relación de compañeros permanentes de los señores CORTES - CASTILLO, con el propósito de se acojan las excepciones propuestas y sea denegadas las pretensiones formuladas por la parte actora.

1. Señor (a) GLORIA XIMENA RUIZ CUERVO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52.009.140 a citar en de la ciudad de Cali, donde tiene su domicilio, en la Calle 59ª No. 24-25 piso 2- Tel. celular: 315 830 28 28 - correo electrónico: camelacomunicaicones@hotmail.com
2. Señor (a) EDGAR VALLEJO CUESTA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 16.684.787 a citar en de la ciudad de Cali, donde tiene su domicilio, en la Carrera 32B No. 25-13 - Tel. celular: 314 761 45 02 - No tiene correo electrónico.
3. JULIO CESAR MAFLA CHAUX - identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 16.627.300, a citar en de la ciudad de Cali, donde tiene su domicilio, en la Carrera 32B No. 26ª-17 - Teléfono: 316 651 80 42 - 310 686 93 24 - No tiene correo electrónico.

Se solicita respetuosamente al señor Juez, se sirva llamar a declarar a las siguientes personas mayores de edad, vecinas, domiciliadas y residenciadas en las municipalidades que se indican, para manifiesten todo lo relacionado con los hechos referidos a la construcción y reparación de los inmuebles de propiedad de la demandante y el demandado, quien compraba los materiales de construcción y a cargo de quien estaba el pago de los trabajos realizados en las obras:

- 1500
15
1. Señor (a) RICARDO VALENCIA CORTES, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 94.498.196, a citar en de la ciudad de Cali, donde tiene su domicilio, en la Carrera 32B No. 26-A-18 - Tel. celular: 320 646 26 05 - No tiene correo electrónico.
 2. Señor (a) ALEXANDER ARANDA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.446.386, a citar en de la ciudad de Cali, donde tiene su domicilio, en la Carrera 30A No. 42-69- Tel. celular: 316 336 99 55 - No tiene correo electrónico.

Solicito desde ahora, sean citados por la Secretaría de su Despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, para que de esta forma puedan pedir permiso en su lugar de trabajo y además asegurar de que comparezcan en la hora y día que se les señale.

III. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se sirva señalar hora y día, para que la demandante CLAUDIA PATRICIA CORTES UREÑA, de condiciones civiles conocidas, comparezca a su despacho a fin de que absuelva el interrogatorio que le formularé sobre los hechos argumentados en la demanda y en la contestación a los hechos de la demanda, en especial las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se dio la convivencia con el demandado.

VII. ANEXOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

1. Poder para actuar
2. Los documentos anunciados como pruebas DOCUMENTALES
3. Copia simple de la contestación de la demanda para el archivo del juzgado

VIII. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES

En cuanto a la demandante me remito a la indicada en la demanda.

Conforme lo dispone el artículo 96-5 del Código General del Proceso, manifiesto el lugar donde recibiremos notificaciones personales:

Mi poderdante demandado recibirá notificaciones en su lugar de residencia ubicado en la Carrera 72 No. 13A-56 Apartamento 101B Pontevedra - Barrio Quintas de don Simón de la ciudad de Cali, de esta municipalidad de Cali - Tel. 314 608 44 58 Correo electrónico: eventosjr.ruben@hotmail.com

La suscrita apoderada de la parte demandada, en esta Municipalidad de Cali, en el sitio de trabajo ubicado en la Calle 11 No. 1-07 oficina 308A, Edificio Jorge Garcés Teléfonos: fijo 88913 81- Cel. 316 513 87 50 - Correo electrónico: juriricoprl@hotmail.com

101 (16)

Del señor Juez, Respetuosamente,



PATRICIA RIOS LOPEZ
C. C. 31.927.497 de Cali
T. P. 66.189 del Consejo Superior de la Judicatura

102 (17)

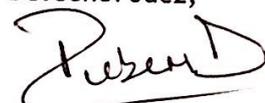
Señor
JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER
Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD
PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Demandante: CLAUDIA PATRICIA CORTES UREÑA - C.C. No. 66.946.681
Demandado: RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS - C.C. No. 16.631.168
Radicación: 7600131100142019 - 00342-00

RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.631.168 expedida en Cali, mediante este escrito, respetuosamente manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la doctora PATRICIA RÍOS LÓPEZ, abogada titulada en ejercicio, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía 31.927.497 de Cali y Tarjeta Profesional 66.189 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente desde este momento procesal hasta la terminación del mismo, en la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES propuesto en mi contra por la señora CLAUDIA PATRICIA CORTES UREÑA, mayor de edad, vecina y residiada en esta ciudad de Cali e identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.946.681 expedida en Cali.

Mi apoderada queda revestida de las facultades de las cuales trata el artículo 77 del Código General del Proceso, incluidas la de contestar la demanda, proponer las excepciones que estime convenientes, tachar de falso testimonios o documentos, solicitar medidas previas o cautelares, incluyendo las que trata el artículo 598 del Código General del Proceso, interponer recursos ordinarios, de casación y anulación, sustituir, reasumir, recibir, desistir, transigir, conciliar con la facultad expresa de representarme dentro de la audiencia de conciliación incluso aduciendo la causal de mutuo acuerdo, la que se podrá invocar en cualquier estado del proceso y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en ella.

Del señor Juez,



RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS
C. C. No. 16.631.168 expedida en Cali (V)

ACEPTO EL PODER:



PATRICIA RÍOS LOPEZ
C. C. No. 31.927.497 de Cali
T. P. 66.189 del Consejo Superior de la Judicatura



ADRIANA CELIS RUBIO

Abogada

Cra. 9 No. 9-49 of. 18-00 Ed. Arísti Tel 3045460048 - 3197109114 correo electronico acelisrubio@yahoo.com

**SEÑORES
JUZGADO 14 DE FAMILIA DE CALI
E.S.D.**

Ref: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

**Dte: CLAUDIA PATRICIA CORTES URUEÑA
Ddo: RUBEN DARIO CASTILLO
Rad: 2019-342**

ADRIANA CELIS RUBIO, abogada, portadora de la T.P. 130.379 del C.S. de la J, Identificado con la Cédula de Ciudadanía. No.66.849.103 de Cali, obrando en calidad de apoderada judicial del demandante de la referencia, me permito aportar al despacho denuncias ante la Fiscalía General de la Nación por parte de mi representada contra el demandado de la referencia; por los actos de violencia a los cuales se encuentra sometida por ejercer su derecho a la administración de justicia e impetrar la demanda de declaración de Unión Marital.

Asi mismo, denuncié del hijo de mi representada quien se ha visto agredido físicamente por el demandado y su hijo por defender a su madre ante la violencia familiar, hurto y demás actos que el demandado ejerce sobre la Sra. Urueña.

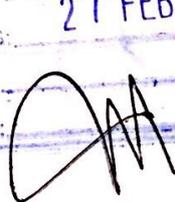
Téngase en cuenta que en la declaración la expresión del demandado es de dar muerte a la Sra. Urueña por continuar con el presente asunto.

Sírvase tener en cuenta estas pruebas en el proceso, donde se pretende bajo coacción hacer desistir a mi cliente.

Procedase de conformidad,

Cordialmente,

**ADRIANA CELIS RUBIO
C.C.Nro. 66.849.103 de Cali.
T.P. 130.379 del C.S. de la J**

JUZGADO CATORCE DE FAMILIAS
CALI VALLE
RECIBIDO
FECHA: 27 FEB 2020
FOLIOS:
HORA:
FIRMA: 

Vayas 122 140

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción:
 Hora: 17:00:00
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Municipio: CALI

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 760016099165201948906
 Departamento: 76 - VALLE DEL CAUCA
 Municipio: 001 - CALI
 Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Unidad Receptora: 99165 - SALA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS - CALI
 Año: 2019
 Consecutivo: 46906

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
 Delito Referente: 658 - HURTO ART. 239 C.P. AGRAVADO POR LA CONFIANZA ART. 241 C.P. N.2
 Modo de operación del delito: NINGUNO
 Grado del delito: LEY 503
 Ley de Aplicabilidad:

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ?
 NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: CLAUDIA
 Segundo Nombre: PATRICIA
 Primer Apellido: CORTES
 Segundo Apellido: URUEÑA
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°. Documento: 68948931
 De: CALI
 Edad: 44
 Género: MUJER
 Fecha de Nacimiento: 14/ENE/1975
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Municipio: CALI
 Estado Civil: SOLTERA
 Nivel Educativo: TECNICO O TECNOLOGO
 Dirección residencia: 76001 CARRERA 31 26B 33, EL JARDIN, COMUNA 11, CALI, VALLE DEL CAUCA
 País: COLOMBIA
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Municipio: CALI
 Teléfono Móvil: 3183361111

Segundo Nombre: BRANDON
Primer Apellido: TULCAN
Segundo Apellido: CORTES
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
Nº Documento: 1193068044
De: CALI
Edad: 19
Género: HOMBRE
Fecha de Nacimiento: 28/OCT/2000
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI
Oficio: ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS
Estatus Civil: SOLTERO/A
Nivel Educativo: SECUNDARIA
Dirección residencial: 76001 CARRERA 31 26B 33, EL JARDIN, COMUNA 11, CALI, VALLE DEL CAUCA
País: COLOMBIA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI
Ocupado: NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con los regímenes señalados en la norma procesal penal.

**DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE**

Primer Nombre: CLAUDIA
Segundo Nombre: PATRICIA
Primer Apellido: CORTES
Segundo Apellido: URUEÑA
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
Nº Documento: 66946681
De: CALI
Edad: 44
Género: MUJER
Fecha de Nacimiento: 14/ENE/1975
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI
Estatus Civil: SOLTERO/A
Nivel Educativo: TECNICO O TECNOLOGO
Dirección residencial: 76001 CARRERA 31 26B 33, EL JARDIN, COMUNA 11, CALI, VALLE DEL CAUCA
País: COLOMBIA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI
Teléfono Móvil: 3183361111
Ocupado: NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con los regímenes señalados en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: IVAN
Segundo Nombre: DARIO
Primer Apellido: CASTILLO

ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRA EN FALSA DENUNCIA (ARTÍCULOS 67 - 69 DEL CPP Y 435 - 436 C.P.): EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 ALREDEDOR DE LAS 9:00 A 9:30 DE LA MAÑANA, ME ACERQUE A LA CASA, UBICADA EN LA CARRERA 72 # 13A-56 APTO 101 B B/ QUINTAS DE DON SIMON, DONDE VIVÍ CON MI EX ESPOSO RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS, EN COMPAÑIA DE LA POLICIA, PARA QUE HICIERAN VALER LA ORDEN DE LA COMISARA DE FAMILIA EL GUABAL, SIGNADA POR FLAVIO HUMBERTO CASTILLO VILLAREAL Y PARA QUE ME ENTREGARA MIS PERTENENCIAS. AL INGRESAR A ESTE PREDIO, MIS PERTENENCIAS ESTABAN EMPACADAS, POR ELLO EMPECE ABRIR LAS BOLSAS NEGRAS Y ME ENTERO QUE ME HACEN FALTA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

1- LA SUMA DE 2.800.000 DE PESOS

2- SECADOR Y FLANCHA DE PELO PROFESIONAL NO SE MARCA

3- TIJERAS PROFESIONES DE CORTE DE CABELLO

4- JOYAS (PULSERAS DE DRD, ANILLOS, CADENAS) AVALUADAS EN LA SUMA DE 50.000.000 DE PESOS

5- ROPA VARIA (JEAN, BLUSAS, VESTIDOS, CAMISETAS, ROPA INTERIOR, ZAPATOS) AVALUADAS EN LA SUMA DE 1.000.000 DE PESOS

6- DISCO DURO DE UNA TERA CON LAS FOTOS DE MIS HIJOS DESDE QUE ESTABAN RECIÉN NACIDOS, LO CUAL ES INVALUABLE

7- OCHO PARES DE ZAPATILLAS MARCA NIKE Y ADIDAS ORIGINALES DE MI HIJO AVALUADA EN LA SUMA DE 2.400.000 DE PESOS DE MI HIJO MICHAEL BRANDON TULCAN CORTES

8- MÁQUINA DE AFEITAR REMINTON DE MI HIJO MICHAEL BRANDON TULCAN CORTES

9- SEIS LOCIONES ORIGINALES DE MI DE MI HIJO MICHAEL BRANDON TULCAN CORTES AVALUADAS EN LA SUMA DE 1.500.000 DE PESOS

10- LIBROS DE MI HIJO PARA ESTUDIAR JAPONÉS, PERO NI IDEA LA CUANTIA

11- ENSERES DE LA COCINA (WAFLERA)

12- UN CELULAR RADMI CON NRO DE IMEI 869794039040454 AVALUADO EN LA SUMA DE 540.000 DE PESOS

13- UN CELULAR RADMI CON NRO DE IMEI 869780033989143 E IMEI 869780033989150 AVALUADO EN LA SUMA DE 540.000 DE PESOS

AUNADO A ELLO, ME DAÑO LOS ADORNOS DE NAVIDAD, JUEGO DE PLANTAS, COSMÉTICOS, JARRONES DE ARTE DE UNA GALERIA EN BOGOTÁ Y CUADROS AVALUADOS EN LA SUMA DE 35.000.000 DE PESOS.

EL SEÑOR RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS, ES MÁS ALTO QUE YO, POCO CABELLO, CON ALGO DE ENTRADAS, ACUERPADO, BARRIGÓN, OJÓN, PIEL TRIGUENA, FRENTÓN, NO TIENE TATUAJES, NO CICATRICES, PERO TIENE UNAS MANCHAS EN EL ESTÓMAGO Y EN EL BRAZO IZQUIERDO, CARON, NO USA ARETES, NO BARBA, VISTE FORMAL, CAMISA MANGA CORTA, JEAN, MOCASINES, NO CONSUME DROGAS, PERO SI MUCHO ALCOHOL, NO PERTENECE A NINGUNA BANDA CRIMINAL NI AL MARGEN DE LA LEY, PERO ANDA CON UN ARMA DE FUEGO. EL SEÑOR IVAN DARIO CASTILLO ORTIZ, ES ALTO, GORDO, BARRIGÓN, CABELLO CRESPO HASTA LA NUCA, ES CABEZÓN, FRENTÓN, PIEL TRIGUENO, HABLA TODO PARCERO, TIENE TATUAJES, PERO NI IDEA DE QUE, ES MUY AGRESIVO, CONSUME DROGAS, NO SÉ SI PERTENEZCA A UNA BANDA CRIMINAL O AL MARGEN DE LA LEY, PERO ESTUVO PRIVADO DE LA LIBERTAD POR TRÁFICO, FABRICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN POPAYÁN (CAUCA) DESDE EL DÍA 19 DE JULIO DE 2014. LA VERDAD, LOS AQUÍ DENUNCIADOS HAN AMENAZO DE MUERTE A MI HIJO Y A MI, INCLUSO, MI EX ESPOSO ME DIJO "SI VOS ME PEDIS LA MITAD DE MI CASA, TE MAYO Y TE PAGO. PUES YO MISMO ME ENTREGO, VOS SOS MÍ Y DE NADIE MÁS". TODO ESTE PROBLEMA SE ORIGINA, PORQUE LOS AQUÍ DENUNCIADOS GOLPEARON A MI HIJO MICHAEL BRANDON TULCÁN TORRE Y EL FORMULO DENUNCIA BAJO RADICADO 760016000193201914084 POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. ESTE HURTO Y DAÑOS SE DIERON EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LA 1:00 DE LA TARDE. TESTIGOS DE ESTOS HECHOS: MI HIJO MICHAEL BRANDON, GUSTAVO ADOLFO Y LOS POLICIAS QUE ATENDIERON EL CASO, PERO NO SE ME EL NOMBRE DE ELLOS, PERO PUEDEN SER UBICADO EN LA ESTACIÓN DEL LIMONAR ATENDIENDO LAS ANOTACIONES EN LA BITÁCORA. INCLUSO, TENGO UN VIDEO DE ESTOS HECHOS LOS CUALES ANEXARE AL DESPACHO FISCAL UNA VEZ ME SEAN SOLICITADOS. MIS DAÑOS Y PERJUICIOS LOS ESTIMO EN LA SUMA DE 80.000.000 DE PESOS. NO AGREGO MÁS DATOS, PORQUE NO TENGO. ESU ES TODO. LA SUSCRITA FUNCIONARIA DEJA COMO CONSTANCIA QUE, SE DA TERMINA ESTA DILIGENCIA UNA VEZ LEIDA Y APROBADA POR EL DENUNCIANTE Y VÍCTIMA. AUNADO A ELLO, ESTA DENUNCIA SE RECEPCIONA A SOLICITUD DEL USUARIO.